



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242566

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro Gral núm. 1353/88

ASUNTO: Amparo promovido por
el AYUNTAMIENTO DE CACABELOS.

SOBRE: Resolución de la Magis-
tratura de Trabajo núm. Cua--
tro de León que acuerda no -
haber lugar a tener por presen-
tado recurso de suplicación -
contra Sentencia en autos so-
bre reclamación por retribu--
ciones.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por el Ayuntamiento de Cacabelos.

I. ANTECEDENTES

Primero.— Los hechos en que se funda la demanda -
son los siguientes:

a) En autos 1388/87, sobre salarios, seguidos ante
la Magistratura de Trabajo núm. Cuatro de León, con sede en
Ponferrada, a instancia de don Antonio Fernández Prada, el
Ayuntamiento de Cacabelos fue condenado por Sentencia de 9
de mayo de 1988, a abonar al actor la cantidad de 164.513 -
pesetas. En la parte dispositiva de la Sentencia se ordenó
hacer saber que "contra la misma no cabe recurso". Y en su
fundamentación jurídica se califica como laboral la relación
entre las partes, a efectos de determinar si la Jurisdicción
laboral era competente para resolver la cuestión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0² 0242567

b) Anunciado por el Ayuntamiento recurso de suplicación, la Magistratura de Trabajo lo tuvo por anunciado "en tiempo y forma" mediante providencia de 16 de mayo de 1988, y por posterior providencia de 26 de mayo acordó no haber lugar a la ejecución solicitada por el entonces actor "hasta que sea resuelto el recurso de suplicación".

c) Presentado por el Ayuntamiento el 10 de junio de 1988 el escrito de formalización del recurso de suplicación, el 16 de junio siguiente le fue notificada a dicho Ayuntamiento providencia de fecha 7 de junio de 1988 por la que la Magistratura de Trabajo referida había resuelto que, "de conformidad con lo dispuesto en el art. 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y estableciéndose en Sentencia de fecha 9-5-1988, dimanante de los presentes autos nº 1388/87, que contra la misma no cabe recurso, no ha lugar al recurso de suplicación anunciado por la parte demandada en fecha 16-5-1988 al tratarse de un error material, quedando anuladas las actuaciones practicadas desde la providencia de fecha 16-5-1988 inclusive. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición".

d) Por posterior providencia de 10 de junio de 1988, notificada el 24 de junio, la Magistratura de Trabajo resolvió no haber lugar a proveer el escrito de formaliza--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 30242568

ción del recurso de suplicación, "de conformidad con lo dispuesto en providencia de fecha siete de junio actual debiendo estarse a lo dispuesto en la misma", ordenando asimismo - hacer saber a las partes que contra dicha providencia cabía recurso de reposición.

e) Interpuestos recursos de reposición contra las dos últimas providencias, mediante escritos presentados el 20 y el 28 de junio, respectivamente, la Magistratura de -- Trabajo resolvió por sendas providencias, ambas de la misma fecha de 30 de junio, no haber lugar a la admisión de tales escritos, "a tenor del artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida, toda vez que, tal como se desprende - del suplico del escrito, es un recurso de Reposición simple y no el previo al de Queja, contemplado en el artículo 398 del Texto citado".

Segundo.- En la demanda de amparo se argumenta -- que la providencia de 7 de junio de 1988 produce indefensión y viola el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., al anular resoluciones firmes, no recurridas, y no admitir el recurso de suplicación, que tiene su amparo en el art. 153, caso cuarto, de la Ley de - Procedimiento Laboral. Se da por reproducida tal argumentación con respecto a la providencia de 10 de junio de 1988.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242571

- 4 -

Y, en cuanto a las dos providencias del 30 de junio siguiente, se efectúan diversas consideraciones de legalidad ordinaria, entendiéndose que Jueces y Tribunales tienen obligación de facilitar al máximo el acceso a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, principio del que se ha apartado la Magistratura, "ocultando su proceder en el formalismo más drástico".

Se solicita que se declare la nulidad de la providencia de 7 de junio de 1988 y de las posteriores, que se reconozca el derecho a que se mantengan y tengan plena eficacia todas las actuaciones anteriores a tal providencia y que, en consecuencia, se tenga por anunciado el recurso de suplicación.

Tercero.- Por providencia de 19 de diciembre de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 44.1.a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no haberse interpuesto recurso de queja contra la resolución impugnada, y la del artículo 50.1.c) por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo entiende que de acuerdo a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242572

jurisprudencia constitucional que cita, al ser dudosa la procedencia del recurso de queja y teniendo en cuenta el singular papel que juega la indicación sobre recursos, sería inexigible el recurso de súplica si la resolución guarda silencio o si declara expresamente que no es recurrible, que es lo que precisamente hace la decisión impugnada. Sobre el contenido constitucional de la demanda reitera que viola el derecho a la tutela judicial efectiva la inadmisión sin fundamento de un recurso.

El Ministerio Fiscal entiende que el recurso sería inadmisibile por falta de agotamiento de la vía judicial previa, aunque en cuanto al fondo del asunto la falta de razonamiento del rechazo del recurso de suplicación autoriza a plantearse la duda de si las resoluciones impugnadas lesionaron el derecho a la tutela judicial del recurrente.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- En el trámite de alegaciones se ha podido comprobar la existencia de la primera de las causas de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia por no haberse interpuesto recurso de queja contra la resolución impugnada, pese a la previsión contenida en el artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral. El artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige el agotamiento de la vía judicial



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242573
-6-

previa para tener acceso al recurso de amparo , exigencia que se refiere, como afirma la Sentencia de 24 de julio de 1985, a los recursos utilizables dentro de la vía judicial en que la presente vulneración tuvo lugar. No cabe duda que en el presente caso existían remedios y recursos en esa vía judicial laboral adecuados para buscar la pronta y eficaz protección del derecho fundamental al recurso que se invoca ante este Tribunal, en cuanto que si entendía que el recurso de suplicación planteado se encuadraba dentro del número cuarto del artículo 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, en el oportuno recurso de queja podía haber impugnado la decisión judicial que le negó el acceso al recurso, invocando en ese recurso el correspondiente derecho constitucional, para que el Tribunal Central de Trabajo hubiera podido corregir en su caso la vulneración de derechos constitucionales que ahora se denuncian. Al ser el recurso de queja un recurso razonablemente útil, y no exigiendo del ciudadano el artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral unas dificultades de interpretación que excedan de lo razonable (Sentencia 65/85) ,tal vía necesariamente debería haberse seguido para cumplir con la exigencia que impone el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requisito que no es un simple formalismo del proceso constitucional, sino que cumple la función práctica de dar a los órganos judiciales la posibilidad de reparar posibles vulneraciones de derechos fundamentales, reservando al recurso de amparo el carácter



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242574

7

subsidiario asignado por la Ley (Sentencia 61/1983 de 11 de julio).

En el presente caso se da la circunstancia de que la Magistratura de Trabajo, "incomprensiblemente" según indica el Ministerio Fiscal, había advertido a la parte de que contra la misma no cabía recurso alguno. Esta circunstancia es alegada por el solicitante de amparo para justificar la no interposición del recurso de queja, como el Tribunal Constitucional ha aceptado en algún caso pero en asuntos ya admitidos, y en el momento de dictar sentencia, frente a alguna excepción procesal planteada por la parte. El comportamiento judicial al indicar la Magistratura de Trabajo que no cabía recurso contra la misma efectivamente ha podido dar lugar al incumplimiento por el recurrente en amparo del requisito procesal establecido en el artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que, aunque impide a este Tribunal entrar en el fondo de la cuestión debatida, no puede suponer para la parte consecuencias perjudiciales por esa errónea conducta judicial, como ha dicho nuestra Sentencia 47/84. Pero ello precisamente confirma la necesidad de inadmitir en este momento el recurso intentado, para permitir a la parte intentar en este momento la interposición del correspondiente recurso de queja, invocando en él el derecho constitucional que se dice vulnerado, y sólo tras el intento frustrado de ese recurso podría, en su caso, acudir a esta vía constitucional que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242576

prematuramente ha intentado.

La existencia de esta causa de inadmisibilidad hace innecesario entrar en el examen de la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.